de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados.

Estas prevenciones las sufrirán todo el tiempo que dure la emision, *y no mas.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos: y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á las elecciones primarias se conservarán cuidadosomente y con la separacion debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus mismas funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas y de Gobernadores á los mismos Estados.

2º Los Poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus Constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

3º Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso Constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en México, á 3 de Febrero de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente. —*Isidro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero 12 de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.* Exmo. Gobernador del Estado de.....

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º En las elecciones para la renovacion de los Poderes Federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos:

"Art. 16 Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere, estar en ejercicio de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion."

Art 2º No podrán ser electos al Congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado Imperio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional de México á los 5 dias del mes de Mayo da 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su intelegencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1869.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de.....

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

Seccion 1ª

El C. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, decreta:

"Se reforma el art: 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de Circuito y Distrito, los Jefes de Hacienda federal, los Comandantes militares, los Gobernadores, los Secretarios de Gobierno, los Jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vic-epresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian*

Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines. Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872. —*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

SECCION 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, decreta:

"Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales, el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

"Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

"Art. 3º De estas actas, una se remitirá al Gobierno

del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos cópias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

"Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputado, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion de su encargo.

"Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoria absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

"Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoria absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

"Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

"Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las co-

misiones escrutadoras, se sacarán tres cópias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion permanente del Congreso General, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

"Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

"Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que este luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

"Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavia algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

"Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

"Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la Diputacion permanente del actual Congreso, presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas

"Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demás actos de su competencia, se sugetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó lo modifique, tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvirez*, diputado secretario —*Antonio Gómez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de de 1874 —*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

EDICION OFICIAL.

LEY DEL TIMBRE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

DE

15 DE SETIEMBRE DE 1880.

En la cual se refundieron todas las disposiciones relativas al Impuesto del Timbre dictadas hasta la fecha, conforme al art. 5º de la Ley de 1º de Junio de 1880.

13489

ADMON. SUBALDEL TIMBRE MOMOLOVA

MÉXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚMERO 2.
1880.